

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DEL ACTUAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe a cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instrucción, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicación con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas a representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administración en el repartimiento del cupo provincial primero, y más tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados a formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podía, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instrucción.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteración en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administración y Sanidad militar, y por último, del Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designación de lugar para el pago del impuesto, y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada,

el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participación que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algún haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podía menos, objeto de seria y madura meditación, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administración para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentación de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciación de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la previsión administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la Instrucción determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razón presumen de libres y civilizados, y en los que la Administración procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultación sistemática de la riqueza, pero si debe reconocerse que nuestra Administración, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relación al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes y estremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasión á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administración tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su in-

ciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer á la población á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad sólo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta Instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipales; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido; las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretensión de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administración; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias ó ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta Instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión

del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

### DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

### INSTRUCCION PROVISIONAL para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagaran el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La Administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber salido de la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impues-

lo personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá a las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiendo á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10.º La Diputación provincial podrá reclamar de la Administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputación provincial devolverá á la Administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de 15 días.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1858.

La Administración económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el «Boletín oficial» de la provincia, y lo comunicará á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administración económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de 15 días señalado en el art. 11 la Diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administración económica, y esta dispondrá la pu-

blicación del mismo en el «Boletín oficial», consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la junta repartidora que dispone la base 3.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la espresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen escepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, algunas de las excepciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro días las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, repoyándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta Instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados los vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padrón vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra u otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que espresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nación, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricación ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas

clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvençon que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales, se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaración jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaración á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamación alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á seña-

# SUPLEMENTO

Al Boletín Extraordinario correspondiente al día 25 de Agosto de 1869.

## ADMINISTRACION económica de la provincia de SORIA.

Para llevar á efecto lo dispuesto en las preinsertas Ley é Instrucción, esta oficina de mi cargo ha creído oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes de la provincia, excitando su celo y patriotismo á fin de que se cumpla tan importante servicio con la perfección, justicia y equidad que se reclaman, evitando perjuicios al Estado y especialmente á los contribuyentes de buena fé.

Si en todos tiempos ha sido necesario y conveniente imprimir á esta clase de trabajos una direccion inteligente á la par que imparcial y concienzuda, hoy es más que nunca indispensable que estos mismos requisitos se apliquen con esquisito cuidado y con decidida voluntad al repartimiento y exaccion del impuesto personal.

Embarazada por efecto de espansiones del momento la accion ejecutiva de las leyes que establecen y regularizan las contribuciones públicas, se hace más necesario que los señores Alcaldes de la provincia desplieguen todo su celo en bien del país, convencidos, como deben estarlo, que si se ha de salvar la situacion del Tesoro público y consolidar el orden de cosas creado por la gloriosa revolucion de Setiembre, necesario es, que dichas autoridades, llenas de abnegacion, procuren los medios de allegar al Estado los recursos necesarios para hacer frente á las obligaciones tan precisas y perentorias que pesan sobre el mismo, y para lo cual cuenta como uno de los principales recursos el Impuesto personal, acordado llevar á efecto por las Cortes Constituyentes.

La mayor prueba que pueden dar las Corporaciones municipales de esta provincia de que se encuentran identificadas con la situacion actual, es, proporcionarle medios y recursos para sostener las cargas del Estado y subvenir á los gastos, aumentados hoy por los intentos reaccionarios.

Hay más; en las mismas Municipalidades se encuentran infinidad de servicios desatendidos por falta de recursos, y los recargos sobre el impuesto personal que se establezcan, les proporcionarán medios para atender á ellas.

La Administracion no duda que dichos se-

ñores Alcaldes, en union con los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que al efecto se nombren, harán un detenido estudio de dicha ley é Instrucción, á fin de que se cumpla puntualmente el servicio de que se trata, para lo cual la misma encarga muy particularmente á las citadas Corporaciones, fijen toda su atencion en las prevenciones siguientes, que son las mismas de que trata la Instrucción referida anteriormente:

1.a Mientras tanto reciben las municipalidades el cupo que por el Impuesto personal corresponda á cada pueblo, procederán al nombramiento de las Juntas repartidoras con sujecion estricta á lo dispuesto en los artículos del 15 al 24 de la Instrucción provisional, dando cuenta inmediatamente á esta Administracion de los individuos que hayan sido nombrados.

2.a El cupo que se fije á cada pueblo por dicha contribucion se repartirá entre todos los contribuyentes del mismo en proporcion del haber de cada uno, con los recargos de provinciales y municipales que se establezcan y un seis por ciento por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.a Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

4.a El Ayuntamiento y Junta repartidora fijarán inmediatamente un edicto para que los contribuyentes presenten las relaciones ó declaracion jurada de que trata el artículo 25 de la citada ley, con sujecion al modelo que el mismo indica y que va inserto anteriormente; advirtiéndolo á aquellos que las ocultaciones dan lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.a Las mismas corporaciones tienen derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciese de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determina en la anterior Instrucción, desde los artículos 29 al 33 inclusive.

6.a La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada individuo contribuyente.

7.a Las cuotas del contribuyente se formarán con los días de haber que sean neces-

sarios para cubrir el cupo fijado á cada municipio.

8.a En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Cuando la mujer y los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia se imputarán á éste, salvo los casos en que los interesados obtien por satisfacer directamente la cuota que les corresponde.

9.a A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario etc.

10. Formado el repartimiento por la Junta repartidora con sujecion al art. 34 y siguientes de la Instrucción, lo expondrá al público por el periodo de cinco días segun el artículo 36 de la misma para oír las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, remitiéndolo á la Administracion á los efectos prescritos en el 41.

Por último, la misma Administracion, una vez que la Instrucción que antecede determina la manera y forma en que el nuevo Impuesto se ha de repartir y recaudar, cree inútil dar mayores explicaciones, contando con la ilustracion de las corporaciones municipales y Juntas repartidoras para llevarlo á efecto; mas sin embargo, encarga muy especialmente á las mismas consulten á esta Oficina cuantas dudas puedan ocurrirles en la formacion de los repartimientos, en la seguridad de que serán resueltas inmediatamente.

Las ventajas que el citado impuesto lleva sobre el que ha sido suprimido son bien conocidas, pues basta observar el beneficio que reporta á las clases necesitadas, sin que por esto se crea que las de mejor fortuna salgan en realidad perjudicadas; por lo tanto, las corporaciones llamadas á tomar el repartimiento están en el deber de inculcar estas ideas á sus administrados, á fin de que ni directa ni indirectamente se oponga por los mismos obstáculo ni dificultades para su consecucion.

Del recibo de este Boletín oficial extraordinario y de quedar en dar el mas exacto y puntual cumplimiento á las órdenes é Instrucciones que el mismo contiene, se servirán los Sres. Alcaldes de la provincia dar aviso á esta Administracion económica. Soria 24 de Agosto de 1869.—El Administrador económico, P. S., Rafael P. Santa Cruz.

SORIA.—Imp. de D. Benito F. Guerra.





Modelo núm. 3.º

Impuesto personal.

Pueblo de

Provincia de

Relacion de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.

Table with columns: HABER propio, IDEM de individuos de su familia, TOTAL, PROCEDENTE de fincas, IDEM de efectos públicos, de industria, profesion etc., IDEM de jornales, salarios etc.

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

Modelo núm. 4.º

Impuesto personal.

Año económico de 1869-70.

Pueblo de

Repartimiento individual de los escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, según la distribucion hecha por la Excm. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Table with columns: NOMBRE del cabeza de familia, Número de individuos de que esta se compone, Haber líquido sujeto al impuesto, Número de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente, Importe de estas cuotas, por 100 para gastos provinciales, por 100 para gastos municipales, Total de cupo para el Tesoro y recargos, 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, TOTAL general, CORRESPONDE al trimestre.

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION. SEÑOR: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija. Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion. Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mastarde distribuida entre los 10.567.206 de habitantes, que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2. Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos, que se ha calculado según los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de menos entre las provincias. En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza ter-

ritorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones. Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consistió en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto. Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto. Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata. Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, según aparece del estado demostrativo núm. 4. Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Table with columns: PROVINCIAS, Escudos, and a list of provinces with their corresponding amounts. Includes a section for 'REPARTIMIENTO de los 15 000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.' and a final 'Total escudos' of 15,000,000.